

cláusula *when that State or that organization has received the notification thereof* se sustituyó por *only when notice of it has been received by that State or that organization*. Se mantuvieron las referencias y se ajustaron a la numeración del proyecto de directrices.

61. La última sección de la parte quinta de la Guía de la Práctica, titulada «Declaraciones interpretativas y sucesión de Estados», solo consta de una disposición, a saber, el proyecto de directriz 5.4.1, que corresponde al proyecto de directriz 5.19 propuesto por el Relator Especial y se titula «Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor». Durante el debate celebrado en sesión plenaria, se sugirió que el texto propuesto por el Relator Especial se complementara con el enunciado de una presunción en el sentido de que debe entenderse que un Estado sucesor, a falta de toda aclaración por su parte, mantiene las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. El Comité de Redacción atendió esa sugerencia, que fue aceptada por el Relator Especial. Por tanto, se agregó en el párrafo 1 del proyecto de directriz una frase en ese sentido. Como consecuencia de esa adición, el Comité de Redacción consideró que la disposición debía tener un título más amplio que el originalmente propuesto. Por esa razón, se suprimieron del título las palabras «aclaración sobre el destino de las», de manera que hiciera referencia en términos generales a las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor.

62. Confía en que la Comisión considere que puede aprobar a título provisional el proyecto de directrices presentado por el Comité de Redacción.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a aprobar el proyecto de directrices contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2.

Proyectos de directrices 5.1.1 a 5.4.1

*Quedan aprobados los proyectos de directrices 5.1.1 a 5.4.1.*

64. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea aprobar el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2 en su conjunto.

*Queda aprobado, en su conjunto, el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados contenido en el documento A/CN.4/L.760/Add.2.*

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 3062.ª SESIÓN

*Viernes 9 de julio de 2010, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Murase,

Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE indica que la Mesa, para tener en cuenta la disponibilidad de los relatores especiales, ha tenido que proponer diversas modificaciones en el programa de trabajo. Como el programa de trabajo revisado para las dos semanas siguientes ya ha sido distribuido, el Presidente indica que, si no hay objeciones, considerará que los miembros de la Comisión lo aprueban.

*Así queda acordado.*

### Cooperación con otros organismos (*continuación*\*\*)

[Tema 14 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Owada, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le cede la palabra.

3. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, para seguir la costumbre establecida, iniciará su exposición recordando las actividades judiciales de la Corte Internacional de Justicia durante el año transcurrido, y señalando en su caso a la atención de los miembros de la Comisión algunos aspectos que pueden ser interesantes para los trabajos que la Comisión realiza actualmente.

4. Durante el año último, la Corte dictó dos fallos sobre cuestiones de fondo, y consagró además mucho tiempo a la opinión consultiva que le había solicitado la Asamblea General sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*<sup>250</sup>. Otro asunto está a punto de concluir, el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. Estos casos eran de interés para los Estados de todas las regiones del mundo, y se referían a cuestiones muy diversas, desde cuestiones clásicas, como la protección diplomática y la inmunidad soberana, hasta cuestiones más contemporáneas, como el derecho de utilización de los cursos de agua internacionales y el derecho internacional del medio ambiente.

5. El 13 de julio de 2009, la Corte dictó su fallo en el caso relativo al *Diferendo sobre derechos de navegación y derechos correspondientes (Costa Rica c.*

\* Reanudación de los trabajos de la 3060.ª sesión.

\*\* Reanudación de los trabajos de la 3047.ª sesión.

<sup>250</sup> Resolución 63/3 de la Asamblea General, de 8 de octubre de 2008.

Nicaragua). Este caso se refería a los derechos de navegación y derechos correspondientes de Costa Rica sobre un tramo del río San Juan, cuya ribera meridional constituye la frontera entre los dos Estados en virtud de un tratado fronterizo de 1958 entre los dos países. Aunque no se discutía, que según este tratado, el tramo en cuestión de las aguas del río pertenecía a Nicaragua, las partes no estaban de acuerdo sobre la naturaleza del régimen jurídico de los derechos de navegación y derechos correspondientes previsto en el tratado, en particular sobre el alcance del derecho de navegación sobre el río que el tratado confería a Costa Rica y las medidas reglamentarias que Nicaragua podía adoptar sobre este río en calidad de Estado sobre el que ejercía la soberanía. La Corte tuvo que apreciar, en particular, el sentido y el alcance del derecho de Costa Rica de «libre navegación [...] con objetos de comercio», enunciado en el tratado de 1858<sup>251</sup>, cuestión sobre la cual había una división profunda entre las partes.

6. La Corte dictaminó, por una parte, que este derecho de libre navegación se aplicaba tanto al transporte de personas como al transporte de mercancías, teniendo en cuenta que el transporte de personas, en particular de turistas, podía ser una actividad de carácter comercial a los efectos de la aplicación de la cláusula «con objetos de comercio» [párrafo 156 del fallo]. Por otra parte, sobre la base de un examen de los principios fundamentales del régimen establecido por el tratado de 1958, la Corte definió el alcance preciso de las medidas reglamentarias que podía adoptar Nicaragua en calidad de Estado que ejerce su soberanía sobre el río. La Corte consideró que Nicaragua tenía derecho a: 1) exigir que los barcos costarricenses hiciesen alto en el primero y en el último puestos nicaragüenses situados en el trayecto a lo largo del río San Juan; 2) exigir la presentación de un pasaporte o de un documento de identidad a las personas que viajan por el río San Juan; 3) imponer horarios de navegación a los barcos que navegan por el río San Juan; y 4) exigir que los barcos costarricenses provistos de mástiles o torres enarbolan el pabellón nicaragüense. En el mismo sentido, la Corte dictaminó que Nicaragua tenía derecho a expedir certificados de navegación a los barcos costarricenses que navegaban por el río San Juan, pero que no tenía derecho a exigir el pago de una tasa por la expedición de estos certificados [párrafo 156.2 del fallo]. Con respecto a la práctica de la pesca de subsistencia por parte de los habitantes de la orilla costarricense del río San Juan desde esta orilla, la Corte consideró que, aunque esta cuestión no estaba prevista en el propio tratado, Nicaragua debía respetar la pesca como derecho consuetudinario [párrafo 144 del fallo].

7. El 20 de abril de 2010, la Corte dictó su fallo en el caso concerniente a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*. Este caso se refería al proyecto de construcción, autorizado por el Uruguay, de la fábrica de pasta de papel CMB (ENCE) y a la construcción y puesta en servicio, también autorizada por el Uruguay, de la fábrica de pasta de papel Orión (Botnia), en el río Uruguay.

8. La Argentina adujo que la autorización de construir, la propia construcción y, en su caso la puesta en servicio de estas fábricas y las instalaciones anexas constituían violaciones de las obligaciones emanadas del Estatuto del río Uruguay<sup>252</sup>, un tratado bilateral firmado por las partes el 26 de febrero de 1975. La razón aducida era que las actividades del Uruguay se habían llevado a cabo en violación del mecanismo de notificación y consultas previas establecido en virtud de los artículos 7 a 13 del Estatuto (violaciones de las obligaciones de procedimiento). Estas alegaciones se referían tanto a la fábrica CMB, cuya construcción en el río Uruguay se abandonó finalmente, como a la fábrica Orión, actualmente operativa. La Argentina afirmaba además, con respecto a la fábrica Orión y su terminal portuario, que el Uruguay también había violado las disposiciones del Estatuto sobre la protección del ecosistema del río. Según la Argentina, las actividades industriales autorizadas por el Uruguay habían, o habrían, degradado considerablemente la calidad de las aguas del río y sus zonas de influencia, y causado un daño transfronterizo importante a la Argentina (las violaciones de obligaciones de fondo). El Uruguay afirmaba por su parte por el contrario que no había violado ni las obligaciones de procedimiento ni las obligaciones de fondo que le imponía el Estatuto.

9. Con respecto a las violaciones de las obligaciones de procedimiento, la Corte observó que el Uruguay no había informado a la Comisión Administrativa del Río Uruguay (la CARU) órgano creado en aplicación del Estatuto para vigilar el río y en particular para evaluar el impacto en el río de las actividades proyectadas. La Corte concluyó que, al no informar a la CARU de los trabajos proyectados antes de conceder la autorización ambiental previa para cada una de las fábricas y para el terminal portuario adyacente a la fábrica Orión (Botnia), y al no notificar estos proyectos a la Argentina a través de la CARU, el Uruguay había violado el Estatuto [párrafos 111 y 122 del fallo].

10. Con respecto a las violaciones de las obligaciones de fondo, después de un examen detallado de los argumentos de las partes, la Corte dictaminó que «los elementos de prueba que figuran en el expediente no permiten establecer de manera concluyente que el Uruguay no haya actuado con la diligencia exigida o que los desechos de efluentes de la fábrica Orión (Botnia) [hayan] tenido efectos deletéreos o [hayan] afectado a los recursos biológicos, a la calidad de las aguas o al equilibrio ecológico del río desde que se iniciaron las actividades de la fábrica, en noviembre de 2007» [párrafo 265 del fallo].

11. En consecuencia, la Corte concluyó que el Uruguay no había violado sus obligaciones en virtud del Estatuto [ibíd.]. Subrayó, sin embargo, que «las dos partes [tenían] la obligación de asegurar que la CARU, como mecanismo común creado en virtud del Estatuto de 1975, pudiese continuar ejerciendo las facultades que le confiere el Estatuto, incluidas sus funciones de vigilancia de la calidad de las aguas del río y de evaluación del impacto de la explotación de la fábrica Orión (Botnia) sobre el medio acuático» [párr. 266]. Según la Corte, el Uruguay,

<sup>251</sup> Tratado de Límites Territoriales entre Costa Rica y Nicaragua («Tratado de Cañas-Jerez»), San José de Costa Rica, 15 de abril de 1858, *Colección de Tratados*, San José, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1907, pág. 159 (en particular pág. 160, art. 6).

<sup>252</sup> Estatuto del río Uruguay, firmado en Salto (Uruguay) el 26 de febrero de 1975, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1295, n.º I-21425, pág. 331.

por su parte, tenía «la obligación de continuar el control y el seguimiento del funcionamiento de la fábrica, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto, y de asegurar que Botnia respetase la reglamentación interna del Uruguay así como las normas establecidas por la Comisión» [ibíd.]. La Corte subrayó que, en virtud del Estatuto de 1975, «las partes [estaban] jurídicamente obligadas a proseguir su cooperación a través de la CARU y a permitir a esta última que dispusiese los medios necesarios para promover la utilización equitativa del río, protegiendo a la vez el medio acuático» [ibíd.].

12. Este caso, que se basa en alegaciones de daño transfronterizo, pone en evidencia la estrecha sinergia que existe entre las actividades de la Corte y las actividades de la Comisión de Derecho Internacional. El Presidente de la Corte indica a este respecto que las partes mencionaron con frecuencia artículos de 2001 de la Comisión sobre la prevención de daños transfronterizos resultante de actividades peligrosas<sup>253</sup>, y espera que el fallo de la Corte contribuya a los trabajos que lleva a cabo la Comisión en esta esfera.

13. Un aspecto particular de este caso es la abundancia de elementos de prueba científicos y técnicos presentados por las partes. Se trata de una evolución positiva, ya que muestra que los Estados confían en la Corte para dilucidar controversias sumamente técnicas. A este respecto, cabe citar otro caso del que se ocupa actualmente la Corte, el caso de las *Aspersiones aéreas de herbicidas (Ecuador c. Colombia)*; es probable que se aporten grandes cantidades de datos y argumentos técnicos por lo que respecta a la naturaleza y los efectos de las aspersiones aéreas de herbicidas que se discuten en este caso<sup>254</sup>. Los casos de este tipo plantean nuevas dificultades, en la medida en que obligan a la Corte a apreciar desde un punto de vista jurídico elementos de prueba científicos y técnicos.

14. Una dificultad que planteaban los múltiples elementos de prueba científicos presentados en el caso *Plantas de celulosa en el río Uruguay* consistía en saber cómo debía tomar una decisión la Corte sobre la autoridad y la fiabilidad de los estudios y los informes que las partes le habían presentado, y que a veces habían sido preparados por expertos y consultores al servicio de dichas partes, y otras veces por expertos del exterior, como la Sociedad Financiera Internacional. El hecho de evaluar estos informes de expertos puede resultar particularmente complejo, ya que con frecuencia contienen afirmaciones y conclusiones contradictorias. En el caso que nos ocupa, la Corte consideró que no necesitaba, para adoptar una decisión, entrar en un debate general sobre el valor, la fiabilidad y la autoridad relativa de los documentos y estudios preparados por los expertos y los consultores de las partes. La Corte concluyó que:

[...] por voluminosas y complejas que sean las informaciones de hecho que se le han presentado, corresponde a la Corte, tras un examen minucioso del conjunto de elementos presentados por las partes, determinar qué hechos debe tomar en consideración, apreciar su fuerza probatoria y sacar las conclusiones adecuadas [párrafo 168 del fallo].

<sup>253</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, cap. V, secc. E, pág. 156.

<sup>254</sup> Memoria de Ecuador, vols. 1 a 4 (28 de abril de 2009) y contra-memoria de Colombia, vols. 1 a 3 (29 de marzo de 2010).

15. Además, este caso resultaba más complejo por el hecho de que la situación sobre el terreno evolucionaba constantemente: una de las fábricas funcionaba, de manera que los expertos de cada una de las partes presentaban continuamente informes técnicos de seguimiento. Otra cuestión planteada con respecto a los elementos de prueba científicos era la de la calidad exacta de los expertos científicos. Esta cuestión se planteó porque algunos expertos científicos actuaron ante la Corte como abogados en vez de declarar en calidad de expertos o testigos. A este respecto, la Corte declaró lo siguiente en el párrafo 167 de su fallo:

Por lo que respecta a los expertos que han intervenido en la audiencia en calidad de abogados, la Corte hubiera considerado más útil que las partes, en vez de incluirlos en calidad de tales en sus delegaciones respectivas, los presentase en calidad de testigos-expertos en virtud de los artículos 57 y 64 del reglamento de la Corte<sup>255</sup>. La Corte considera, en efecto, que las personas que declaran ante ella sobre la base de sus conocimientos científicos o técnicos y de su experiencia personal deberían hacerlo en calidad de expertos o de testigos o incluso, en algunos casos, en ambas calidades a la vez, pero no como abogados, a fin de que puedan responder a las preguntas de la parte contraria y a las preguntas de la propia Corte.

16. En relación con estas cuestiones, puede ser oportuno citar el artículo 1 de la resolución relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial de 12 de abril de 1976 que dice así:

Una vez concluido el procedimiento escrito y antes de que se inicie el procedimiento oral, la Corte se reúne en *chambre du conseil* para que los jueces puedan intercambiar opiniones sobre el caso y señalar los aspectos respecto de los cuales considera que habría que plantear en su caso explicaciones durante los alegatos<sup>256</sup>.

Es probable que estos intercambios de opiniones resulten aún más importantes en los asuntos sumamente técnicos, ya que permiten a la Corte examinar qué otras pruebas desea que presenten las partes y si conviene escuchar a los expertos, y en qué capacidad, durante los alegatos.

17. Además de estos dos fallos sobre el fondo dictados durante el año precedente, la Corte también celebró sesiones y audiencias en otros casos. Así, por ejemplo, el caso *Ahmadou Sadio Diallo* en relación con la protección diplomática que reivindicaba Guinea para Ahmadou Sadio Diallo, un hombre de negocios guineano que pretendía haber sido arrestado ilegalmente, mantenido en detención y expulsado de la República Democrática del Congo, donde vivía y trabajaba desde hacía más de 30 años. La Corte ya se había pronunciado, en un fallo de 2007, sobre las excepciones preliminares planteadas por el defensor, y había zanjado otras cuestiones. Sobre esta base, celebró audiencias públicas en abril de 2010. La Corte dictará su fallo en el momento oportuno. Cabe señalar a este respecto que uno de los temas que actualmente examina la Comisión, a saber, «la expulsión de extranjeros», afecta también a este caso. Una de las demandas de Guinea se refiere a la expulsión de uno de sus nacionales de la República Democrática del Congo, expulsión que considera ilegal.

18. Otro caso del que se ocupó la Corte es el de las *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania c.*

<sup>255</sup> Corte Internacional de Justicia, *Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour*, n.º 6 (2007), págs. 90 a 158.

<sup>256</sup> *Ibid.*, pág. 174.

*Italia*) planteado por Alemania en diciembre de 2008. La controversia se refiere a la cuestión de saber si Italia violó la inmunidad jurisdiccional de Alemania demandando a este país ante sus jurisdicciones civiles sobre la base de violaciones del derecho internacional comunitario cometidas por el Reich alemán durante la segunda guerra mundial. Italia formuló una demanda de reconvencción en la contramemoria presentada el 23 de diciembre de 2009, y la Corte delibera actualmente sobre la cuestión de saber si esta demanda de reconvencción responde a los requisitos del párrafo 1 del artículo 80 del reglamento de la Corte. La providencia sobre la admisibilidad de esta demanda de reconvencción italiana deberá dictarse próximamente.

19. Además de estos asuntos contenciosos, la Corte se ocupó de la solicitud de una opinión consultiva que la Asamblea General le dirigió sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*. En efecto, el 8 de octubre de 2008, en su resolución 63/3, la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta, solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: ¿se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de la administración autónoma de Kosovo? Fueron 36 los Estados Miembros de las Naciones Unidas que presentaron alegaciones por escrito sobre esta cuestión, y los autores de la declaración unilateral de independencia presentaron por su parte una alegación por escrito. Catorce Estados presentaron observaciones por escrito sobre las alegaciones de los Estados y la comunicación de los autores de la declaración de independencia. Entre el 1 y el 11 de diciembre de 2009, la Corte celebró audiencias públicas sobre esta cuestión, en las que participaron 28 Estados, así como los autores de la declaración unilateral de independencia. Actualmente el caso es objeto de deliberaciones.

20. Además, durante el año transcurrido, se presentaron tres nuevos casos contenciosos y la Corte recibió también otra demanda de opinión consultiva. El 28 de octubre de 2009, el agente de Honduras presentó una demanda en virtud de la cual la República de Honduras planteaba un caso contra la República Federativa del Brasil. Este caso (*Ciertas cuestiones referentes a las relaciones diplomáticas*) es único en cuanto que la Corte ha recibido indicaciones contradictorias de diferentes autoridades gubernamentales que pretenden, todas ellas, actuar en nombre de Honduras. La demanda inicial de la República de Honduras indicaba que

Esta controversia entre [los dos Estados] se refería a cuestiones jurídicas en materia de relaciones diplomáticas y en relación con el principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la competencia nacional de un Estado, reconocido en la Carta de las Naciones Unidas.

Pero inmediatamente después de la presentación de esta demanda, la Corte recibió una carta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en la que informaba a la Corte de que los agentes y coagentes de la República de Honduras signatarios de la demanda inicial no representaban ya al Gobierno de Honduras. Posteriormente, por carta de 2 de noviembre de 2009, firmada por dicho agente, se informaba a la Corte de que el Gobierno de Honduras había designado a su coagente como agente. Ante estas comunicaciones contradictorias, la Corte

decidió aplazar toda decisión en este caso hasta que la situación en Honduras se hubiese aclarado. El asunto se solucionó finalmente cuando la Corte recibió una carta, de fecha 30 de abril de 2010, en la que el Ministro hondureño de Relaciones Exteriores informaba a la Corte de que el Gobierno de Honduras «renunciaba a proseguir el procedimiento iniciado mediante la demanda presentada el 28 de octubre de 2009 contra la República Federativa del Brasil», y que, «por consiguiente, el Gobierno hondureño retiraba necesariamente esta demanda de la Secretaría de la Corte». Así pues, la Corte, en virtud de una providencia de fecha 12 de mayo de 2010, observando que el Gobierno del Brasil no había presentado sus alegatos en este caso, tomó nota oficialmente del desistimiento por la República de Honduras del caso presentado en la demanda planteada el 28 de octubre de 2009, y ordenó que el caso fuese archivado.

21. En diciembre de 2009, Bélgica presentó una demanda contra Suiza (*Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*) relativa a la controversia entre los principales accionistas de la antigua compañía aérea belga SABENA, sobre la interpretación y aplicación del Convenio relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, de 16 de septiembre de 1988. Bélgica afirma que Suiza, mediante la decisión de sus tribunales negándose a reconocer una decisión de intervenir en Bélgica sobre la responsabilidad de los accionistas suizos frente a los accionistas belgas, o de aplazar el fallo en espera de que se tome esta decisión, viola el Convenio de Lugano. Las partes preparan actualmente sus alegatos por escrito.

22. En abril de 2010, la Corte recibió una demanda de opinión consultiva del FIDA en relación con el *Fallo n.º 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola*, en el que se condenaba al FIDA a abonar a un funcionario una suma correspondiente a dos años de sueldo como indemnización por daños por no haber renovado su contrato. Esta demanda de opinión consultiva se presentó en el marco de un procedimiento raramente utilizado, la revisión de los fallos de los tribunales administrativos, que ha dado lugar a cuatro opiniones consultivas desde 1946. La Corte ha fijado el 29 de octubre de 2010 como fecha límite para la presentación de las alegaciones por escrito del FIDA, de sus Estados miembros y de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación autorizados a presentarse ante la Corte y los organismos especializados de las Naciones Unidas que han hecho una declaración reconociendo la competencia del Tribunal Administrativo de la OIT. La demandante tiene también de plazo hasta el 29 de octubre de 2010 para presentar sus conclusiones a la Corte. Además, la Corte ha fijado el 31 de enero de 2011 como fecha de expiración del plazo en que las partes podrán presentarle observaciones por escrito.

23. Finalmente, a fines del mes de mayo de 2010, Australia presentó una demanda contra el Japón sobre «la continuación por el Japón de un amplio programa de caza de la ballena en el marco de la segunda fase del programa

japonés de investigaciones científicas sobre las ballenas en virtud de un permiso especial en el Antártico (JARPA II), [que constituye una] violación de las obligaciones contraídas por este Estado en virtud del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena (ICRW), así como de otras obligaciones internacionales relativas a la preservación de mamíferos marinos y del medio ambiente marino» [inicio de la demanda, párrafo 2, *Caza de la ballena en el Antártico*]. Las partes preparan actualmente sus alegaciones por escrito.

24. Actualmente hay inscritos en el registro de la Corte 16 casos referentes a una amplia gama de cuestiones relacionadas con el derecho internacional público.

25. Con referencia a las importantes cuestiones de orden general con que se enfrenta la Corte, el Sr. Owada indica que el número de casos inscritos en el registro de la Corte ha aumentado notablemente durante los cinco últimos decenios. Así, en los años sesenta la Corte examinó 3 casos, en los años ochenta menos de 5, y en los años noventa 13; en el último decenio, se examinaban 20 casos al año por término medio. Conviene señalar además que los 16 casos actualmente inscritos en el registro de la Corte plantean todos ellos cuestiones jurídicas diferentes.

26. Por lo demás, el Sr. Owada precisa que aunque la extensión de las alegaciones por escrito no ha aumentado de manera exponencial durante los años, el volumen total de documentos presentados por las partes, en particular si se tiene en cuenta los anexos, sí han aumentado enormemente.

27. Por ejemplo, el expediente del caso concerniente a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay* contiene 14.521 páginas con los anexos. En el caso de la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge*, el expediente contiene 5.702 páginas con los anexos; finalmente, el expediente del caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* contiene unas 14.000 páginas con los anexos.

28. Huelga decir que el examen de unos expedientes tan voluminosos supone enormes dificultades para la Corte, no solo en razón del volumen de trabajo para los propios magistrados sino también por la carga que esto representa para la Secretaría de la Corte, en particular para los servicios lingüísticos, que deben traducir todos los documentos a otro idioma oficial de la Corte. Se han registrado casos en el pasado en que la Corte ha tenido que examinar asuntos que implicaban una documentación igualmente voluminosa, por ejemplo los casos del *África sudoccidental*, de la *Barcelona Traction* y de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, pero se trataba de casos excepcionales, en tanto que estos últimos años estos casos parecen ser la norma más que la excepción. La Corte hace frente a esta situación de la mejor manera posible, en particular recordando a las partes la Directriz práctica III revisada en 2009 en la que:

Se insta encarecidamente a las partes a mantener la máxima concisión en sus escritos, sin perjuicio de presentar en su integridad sus posiciones.

En vista de la excesiva tendencia a la proliferación y prolongación de los anexos de los escritos, también se insta a las partes a adjuntar a sus alegaciones únicamente ciertos documentos estrictamente seleccionados<sup>257</sup>.

29. Estos últimos años se ha observado que las cuestiones de fondo que se plantean ante la Corte tienden a ampliarse, lo que refleja la mundialización de las relaciones internacionales y la proliferación de la legislación multilateral en esferas que anteriormente correspondían a la competencia nacional. Así, la Corte ha tenido que examinar cuestiones relativas a la legislación internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pero también a la jurisdicción penal internacional y al derecho internacional sobre el medio ambiente. Los casos inscritos en el registro de la Corte reflejan una evolución positiva de la actitud de los Estados en favor de la solución judicial de las controversias jurídicas, que obedece al proceso de rápida integración de la comunidad internacional en esferas en que los Estados no tenían anteriormente la costumbre de someter sus diferencias a un juez internacional. Esta evolución se refleja en la importancia creciente de las cuestiones que afectan a los derechos de la persona, por ejemplo en el caso *LaGrand* y en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*. Asimismo, el derecho del medio ambiente es una esfera en la que la Corte se muestra cada vez más activa. Así, la Corte examinó el caso concerniente a la *Plantas de celulosa en el río Uruguay*, esencialmente como un caso relacionado con los derechos y obligaciones de los Estados interesados con respecto al régimen establecido en virtud de un tratado internacional entre las partes.

30. La cuestión de la ejecución y el respeto de las decisiones de la Corte ha dado lugar a comentarios en la jurisprudencia internacional. Esto tal vez sorprenda a muchos observadores de la justicia internacional, pero globalmente, los fallos de la Corte se respetan. A lo largo de un centenar de años de existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, rara vez se ha dado el caso de que los Estados decidan deliberadamente no acatar los fallos de la Corte, como ocurrió en los casos del *Canal de Corfú*, de la *Competencia en materia de pesquerías*, del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, y de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*. E incluso en estos casos, los efectos del no respeto del fallo quedaron atenuados en cierta medida.

31. A diferencia de la situación en lo referente al respeto mundial de sus decisiones, la Corte se ha enfrentado recientemente a algunas cuestiones cada vez más complejas en relación con aspectos particulares del respeto de las decisiones. El Sr. Owada menciona las consecuencias del caso *Avena y otros nacionales mexicanos*. En este caso, las partes en la controversia ante la Corte, es decir México y los Estados Unidos de América, hicieron saber que respetarían el fallo dictado por la Corte. Sin embargo, cuando la Corte dicta un fallo que debe aplicarse en el ordenamiento jurídico interno de un Estado, puede ocurrir, en función del sistema jurídico en vigor en dicho Estado, que este tenga dificultades para ejecutar este fallo. Así, en el caso *Avena*, el Gobierno de los Estados Unidos de América trató efectivamente de poner en práctica el fallo de la Corte, tanto a

<sup>257</sup> Informe de la Corte Internacional de Justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 4 (A/64/4)*, pág. 51.

nivel federal como a nivel de los estados. Pero esto no fue posible debido, por una parte, al régimen federal existente en los Estados Unidos y, por otra, a su sistema constitucional en el que la doctrina de los tratados «directamente aplicables» impidió al ejecutivo aplicar las decisiones de la Corte a nivel de los estados federales. Cuando tuvo que pronunciarse sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirmó que los Estados Unidos no estaban obligados por este fallo, ya que el fallo no forma necesariamente parte integrante del derecho de los Estados Unidos a los efectos de la Constitución. El Sr. Owada añade que este tipo de problema puede plantearse en otros Estados, ya que lo que están en juego es la forma de armonizar el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno.

32. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a hacer preguntas al Sr. Owada.

33. El Sr. DUGARD desearía oír los comentarios del Sr. Owada con respecto a la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

34. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que en la actualidad 66 Estados han aceptado esta cláusula, lo que representa una mejora clara con respecto a los 48 Estados que la habían aceptado en la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Sin embargo, estas cifras son engañosas: en efecto, en la actualidad, de 192 Estados solamente 66 han aceptado la cláusula facultativa, es decir un 34%, en tanto que en la época de la Sociedad de las Naciones, la habían aceptado 48 Estados de 55, es decir un 72%. Además, se observa que cada vez con más frecuencia la declaración de aceptación de la cláusula facultativa va acompañada de reservas, incluso de reservas importantes, lo que tiende a limitar el alcance de la jurisdicción obligatoria de la Corte. La función de la cláusula facultativa es pues menos importante que anteriormente, y el Sr. Owada considera que corresponde a las Naciones Unidas y a la comunidad internacional en su conjunto encontrar remedio a esta situación.

35. En cambio se observa que la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte tiende a desarrollarse, no gracias a la cláusula facultativa, sino en virtud de la cláusula de arbitraje, en particular en las convenciones multilaterales. Por lo demás, muchos casos se han transmitido a la Corte sobre esta base. Es cierto que no debería tratarse de un sucedáneo de la aceptación de la cláusula facultativa, pero en definitiva este mecanismo tiene como resultado un aumento del alcance de la jurisdicción obligatoria de la Corte lo que, en ciertos casos, es más eficaz.

36. La Sra. JACOBSSON se pregunta, con respecto a la ejecución de los fallos de la Corte, si la naturaleza de las controversias, en particular cuando estos se refieren a los derechos humanos o a los derechos de las personas, no contribuye a que los Estados tengan más dificultades para ponerlos en práctica.

37. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, a su juicio, dos motivos contribuyen a explicar esta situación. En primer lugar, la interacción creciente entre el ordenamiento jurídico

interno y el ordenamiento jurídico internacional; en efecto, puesto que cada vez son más las esferas que se rigen por convenciones internacionales, es lógico que las controversias en estas esferas se presenten ante la Corte Internacional de Justicia. El problema es que en muchos países, el ordenamiento jurídico interno no está aún en condiciones de responder a esta situación, lo que es especialmente importante en esferas en que los Estados se ocupan tradicionalmente de cuestiones tales como los derechos humanos y el medio ambiente.

38. Por lo demás, este problema plantea la cuestión más tradicional del dualismo, por oposición al monismo. El caso *Medellín c. Texas*, acerca del cual se pronunció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, constituye un buen ejemplo a este respecto. En efecto, como consecuencia del sistema federal que existe en los Estados Unidos, muchos estados, sobre todo en el sur del país, tienen un sentimiento de independencia con respecto al Gobierno federal.

39. El Sr. KAMTO se plantea la cuestión siguiente: si la Corte Internacional de Justicia prescinde de los anexos que acompañan a las comunicaciones y memorias de las partes, ¿no estaría privándose con ello de la posibilidad de verificar ciertas informaciones que contienen estos anexos? Por lo demás, el orador advierte que, por regla general, incluso en un sistema federal se trata de un Estado único, cuyos componentes federados poco importan. Por lo tanto ¿cómo puede explicarse que un Estado no esté en condiciones de ejecutar una decisión obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en razón de su ordenamiento jurídico interno?

40. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia), en respuesta a la primera pregunta del Sr. Kamto, dice que a las partes en los casos planteados ante la Corte se les alienta insistentemente, durante todo el procedimiento, a que sean lo más concisas posible y a que no se repitan. Se trata en todo caso de una simple recomendación, ya que la Corte no está en condiciones de imponerles nada. Por su parte, la Corte debe asumir una carga de trabajo creciente y es la única jurisdicción internacional cuyos magistrados carecen de asistentes. Afortunadamente, la Quinta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió recientemente que cada magistrado tuviera la ayuda de un jurista de categoría P-2<sup>258</sup>. En el momento actual, los magistrados rara vez tienen tiempo de intercambiar opiniones sobre un caso una vez que ha concluido el procedimiento escrito y antes de que se inicie el procedimiento oral, como preveía la resolución sobre la práctica interna de la Corte en materia judicial adoptada en 1976<sup>259</sup>. Los refuerzos mencionados deberían permitir a los magistrados consagrar más tiempo a esta importante fase.

41. Con respecto a la segunda pregunta del Sr. Kamto, el Sr. Owada dice que tal vez no haya sido suficientemente preciso: el problema que se planteó en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos* se refería claramente al derecho interno, pero incidió sobre la aplicación de una decisión tomada a nivel internacional. No se trata, sin embargo, de una consecuencia inevitable del sistema de

<sup>258</sup> Resolución 64/243 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2009, título III, secc. 7, párr. 72.

<sup>259</sup> Véase la nota 255 *supra*.

Gobierno federal, sino de un problema general que este tipo de sistema tiende a agravar. Por ejemplo, cuando el Consejo de Seguridad pronuncia sanciones que, en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, obligan jurídicamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, corresponde a cada Estado solucionar cualquier problema de compatibilidad de las sanciones con su derecho interno. Esto ocurre con cualquier sistema de gobierno, pero la situación resulta más compleja en un sistema federal. En el caso *Avena*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos consideró que la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no eran directamente aplicables en derecho interno y que, a menos que el poder legislativo federal adoptase leyes que dispusiesen la aplicación de sus disposiciones, las jurisdicciones nacionales no estaban obligadas a aplicarlas. Se trataba esencialmente de un problema de orden jurídico constitucional inherente a un sistema federal.

42. El Sr. VALENCIA-OSPINA se pregunta si, teniendo en cuenta el aumento considerable del número de casos planteados ante la Corte y el aumento de su complejidad, así como la tendencia creciente de las partes a presentar pruebas técnicas y científicas e informes de expertos que inevitablemente se contradicen mutuamente, la Corte ha buscado soluciones a este problema. Hasta la fecha, en la mayoría de los casos, ha podido evitar el tener que analizar en detalle este tipo de documentos y se ha concentrado en los aspectos jurídicos, pero puede ocurrir que elementos de prueba técnicos o científicos jueguen un papel determinante en la decisión final.

43. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, en efecto, en el caso concerniente a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*, la Corte no tuvo necesidad de estudiar detalladamente los elementos técnicos, ya que las principales cuestiones en juego eran de orden jurídico, pero que es evidente que esto no será siempre así. La Corte necesita expertos más objetivos que los elegidos por las partes, pero queda por saber cómo obtener estas opiniones. Se trata de una cuestión a la que la Corte debe prestar toda la atención necesaria, pero para la que todavía no ha encontrado una solución ideal.

44. El Sr. NOLTE, con referencia a la cuestión de la aplicación de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, dice que el año anterior hubo en Alemania un caso muy similar al caso *Avena*, que se refería a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Alemania tiene también un sistema federal, pero afortunadamente una Sala del Tribunal Constitucional interpretó la Constitución alemana en el sentido de exigir que los fallos de la Corte Internacional de Justicia fuesen aplicados debidamente por las jurisdicciones nacionales. El Sr. Nolte teme que el enfoque americano se convierta en mayoritario, por lo que desea subrayar que existen otras posibilidades.

45. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) agradece al Sr. Nolte esta información e indica que el enfoque que ha evocado se ha aplicado en otros muchos países. Incluso en los Estados Unidos, al menos en la jurisprudencia, se pone el acento en la necesidad de conciliar las obligaciones internacionales con las exigencias del derecho interno. Aunque esto no afecte específicamente a los fallos de la Corte Internacional de Justicia, se trata no obstante de un signo alentador.

46. El Sr. VASCIANNIE, con referencia a la cuestión de la carga de trabajo de la Corte, se felicita de que se hayan creado puestos de juristas con el fin de ayudar a los magistrados, y pregunta si se han previsto otras medidas. Por ejemplo, en los Estados Unidos el Tribunal Supremo decide en última instancia los asuntos que debe examinar. Sería también posible aumentar el número de magistrados o crear nuevas Salas.

47. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que se han estudiado estas distintas soluciones pero que no se ha adoptado ninguna por razones tanto prácticas como teóricas. En su calidad de jurisdicción internacional y principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia debe representar los principales ordenamientos jurídicos de todo el mundo. Si la Corte crease nuevas Salas restringidas, dejaría de garantizarse la legitimidad y credibilidad de sus decisiones. En la mayoría de los casos, las partes insisten en que la Corte dicte su fallo en sesión plenaria, ya que de esta forma se expresa en nombre del conjunto de la comunidad jurídica internacional. Por lo demás, no cabe pensar que la Corte Internacional de Justicia pueda decidir no examinar un caso, como lo hizo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ya que a nivel internacional no hay diferentes grados de jurisdicción. Los Estados son soberanos y para ellos todos los casos que plantean ante la Corte son importantes. Una decisión de la Corte de no examinar un caso cualquiera correría el peligro de que se considerase arbitraria.

48. El Sr. HMOUD pregunta si la Corte piensa fijar un límite máximo al número de páginas o de documentos considerado aceptable en cada caso. Esta solución, que podría aplicarse a los casos futuros, permitiría tal vez también reducir el número de casos planteados ante la Corte y por ende su carga de trabajo.

49. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que le parece que ya ha respondido a la segunda pregunta. Por lo que respecta a la primera, repite que la Corte solo puede formular recomendaciones y que no puede imponer estas limitaciones a las partes, ya que esto equivaldría a limitar también su libertad de argumentación.

50. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia por haber tomado el tiempo de dirigirse a los miembros de la Comisión y responder a sus preguntas.

**Expulsión de extranjeros (*continuación*\*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. C, A/CN.4/625 y Add.1 y 2, A/CN.4/628 y Add.1)**

[Tema 6 del programa]

SIXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*\*)

51. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la segunda parte de su sexto informe sobre la expulsión de extranjeros, sobre los procedimientos de expulsión (A/CN.4/625/Add.1).

\* Reanudación de los trabajos de la 3044.ª sesión.

52. El Sr. KAMTO (Relator Especial) dice que, cuando presentó su sexto informe sobre la expulsión de extranjeros durante la primera parte del actual período de sesiones, indicó que presentaría a la Comisión, en la segunda parte del período de sesiones, una adición que incluiría el resto del tema, es decir, según el plan de trabajo provisional<sup>260</sup>, una segunda parte sobre los procedimientos de expulsión y una tercera parte sobre las consecuencias jurídicas de la expulsión. Este trabajo se ha completado, pero la tercera parte no llegó a la Secretaría en el plazo previsto debido a las necesidades de traducción: pasará por tanto a convertirse en el séptimo informe, que la Comisión podrá examinar quizás durante la primera parte de su 63.º período de sesiones.

53. La adición 1 al sexto informe sobre la expulsión de extranjeros se divide en tres capítulos. El primero se consagra a la distinción entre los extranjeros que han entrado legalmente en el territorio de un Estado, o extranjeros legales, y los extranjeros que han entrado ilegalmente en el territorio de un Estado, o extranjeros ilegales (párrs. 278 a 292) [párrs. 2 a 16]<sup>261</sup>; el segundo capítulo se dedica a los procedimientos aplicables a la expulsión de los extranjeros que han entrado ilegalmente en el territorio de un Estado (párrs. 293 [17] a 316 [40]); y el tercero al examen de las normas de procedimiento aplicables a los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado (párrs. 317 a 417) [párrs. 41 a 125 y A/CN.4/625/Add.2, párrs. 1 a 15]. Son muy escasos los textos internacionales que recogen expresamente el principio de la distinción entre extranjeros legales y extranjeros ilegales, y al parecer la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados es uno de los pocos textos que lo hace. Esta distinción puede deducirse, sin embargo, de otras convenciones internacionales, sobre todo siguiendo un razonamiento *a contrario*, y está ampliamente consagrada en la práctica. Pero el alcance de esta distinción, tanto si se basa en las normas de derecho internacional o en la práctica de los Estados, tal como se desprende en particular de las leyes internas, se limita, a juicio del Relator Especial, a las normas de procedimiento de expulsión, ya que no podría aplicarse en lo referente a los derechos humanos de las personas expulsadas: cualesquiera que sean las condiciones de su entrada y permanencia en el Estado que los expulsa, estas personas tienen derecho a la misma protección que el conjunto de derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Del mismo modo, salvo en lo que respecta al derecho a regresar del extranjero expulsado ilegalmente, no parece jurídicamente fundado aplicar esta distinción en el marco de las consecuencias jurídicas de la expulsión, en particular por lo que respecta a la protección de los bienes de la persona expulsada, su derecho a la protección diplomática y la responsabilidad del Estado que los expulsa si la expulsión se ha llevado a cabo de manera ilegal. Una vez planteado el principio de la distinción, el Relator Especial ha tratado de precisar el sentido de las nociones de extranjero «residente» o que «se encuentra regularmente» o «irregularmente» en el territorio de un Estado.

<sup>260</sup> Véase la nota 24 *supra*.

<sup>261</sup> Los números entre corchetes remiten a la numeración original de los párrafos en las adiciones 1 y 2 del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625), tal y como figuran en la versión mimeografiada del informe, disponible en el sitio web de la Comisión, antes de su publicación en el *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

Las conclusiones que se desprenden del párrafo 15 del informe podrían contribuir eventualmente a mejorar o enriquecer las definiciones contenidas en el proyecto de artículo 2 remitido al Comité de redacción en 2007<sup>262</sup>.

54. Los procedimientos aplicables a la expulsión de los extranjeros que han entrado ilegalmente en el territorio del Estado varían enormemente de un Estado a otro, y el estudio comparado de las legislaciones nacionales muestra a este respecto tal diversidad que no es posible distinguir una tendencia dominante. Algunas legislaciones nacionales prevén procedimientos específicos para los extranjeros que han entrado ilegalmente en el territorio del Estado en fecha reciente y para los extranjeros ilegales que residen en el territorio desde hace tiempo. En fin de cuentas, la cuestión de la expulsión de los extranjeros que han entrado ilegalmente en el territorio de un Estado, está en la zona límite entre el derecho de admisión, que es un derecho soberano del Estado, y el derecho de expulsión, que es un derecho del Estado de acuerdo con el derecho internacional, por lo que el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que era preferible dejar su solución a las legislaciones nacionales, sin perjuicio de que el Estado, si así lo desea, aplique a la expulsión de los extranjeros ilegales las normas de procedimiento aplicables a la expulsión de los extranjeros legales. El Relator ha propuesto, por lo tanto, en el párrafo 316 [40] de su informe, el proyecto de artículo A.1, titulado «Alcance de las normas de procedimiento [actuales]» que dice así:

1. Los proyectos de artículo de la presente parte se aplican en caso de expulsión de un extranjero que se encuentre legalmente [regularmente] en el territorio del Estado.

2. No obstante, un Estado puede aplicarlos igualmente a la expulsión de un extranjero que haya entrado ilegalmente en su territorio, en particular cuando este extranjero disfrute de un estatuto particular previsto por la ley o cuando resida en el territorio desde hace algún tiempo.

55. En cuanto al fondo, el Relator Especial ha procurado tener en cuenta las diferentes situaciones que se desprenden de las legislaciones nacionales, sin formular una norma general obligatoria para los Estados, ya que los extranjeros en cuestión han entrado infringiendo la ley nacional y no sería posible imponer al Estado que los expulsa una obligación puesto que el punto de partida es una violación de su propio derecho. Por lo que respecta a la forma, la numeración A.1, B.1, C.1, etc., de los proyectos de artículo, que se encuentra igualmente en el séptimo informe, tiene por objeto simplemente evitar la confusión con la numeración A, B, que figura en los párrafos 42 y 276 de la primera parte del sexto informe. Como ya ha explicado el Relator Especial, esta numeración, que combina letras y cifras, obedece a las alteraciones en la numeración inicial resultantes de la modificación, a instancias de la Comisión, de algunos artículos en el período de sesiones precedente, en 2009<sup>263</sup>. La numeración será armonizada por el Comité de redacción una vez que se haya revisado el conjunto de proyectos de artículo.

56. Por lo que respecta a las normas de procedimiento aplicables a los extranjeros que se encuentren legalmente

<sup>262</sup> Véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VI, pág. 55, párr. 188, y pág. 63, párr. 258, nota 327.

<sup>263</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617, e *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 91.



en el territorio de un Estado, es indudable que el extranjero objeto de expulsión puede reclamar el beneficio de las garantías procesales previstas en las distintas convenciones internacionales de derechos humanos. Según los Estados, la medida de expulsión puede ser administrativa o judicial. En general, el procedimiento de expulsión no tiene carácter penal y va acompañado de garantías importantes que tienen su fundamento en derecho internacional y un sólido apoyo en el derecho interno de los Estados, así como en la doctrina.

57. La primera de estas garantías es el requisito de la conformidad de la medida de expulsión con la ley. Esta garantía está recogida en instrumentos universales como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>264</sup> de 1948 y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y ha sido apoyada por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en particular en el caso *Anna Maroufidou c. Suecia*. También está consagrada en instrumentos regionales, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (párrafo 4 del artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 6 del artículo 22), o el Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (párrafo 1 del artículo 1). Esta norma figura igualmente en diversas legislaciones nacionales. El requisito de conformidad con la ley puede apoyarse en un principio básico del estado de derecho, según el cual el Estado debe respetar las reglas que él mismo ha dictado: *patere legem o patere regulam quam fecisti*, que es en cierto sentido el equivalente del principio *pacta sunt servanda*, una de las piedras angulares del derecho internacional. A la luz de estos análisis, el Relator Especial ha propuesto el proyecto de artículo B.1, titulado «Obligación de conformidad con la ley» (párrafo 340 [64] del informe), que dice así:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

58. La segunda norma de procedimiento es la obligación de informar a la persona objeto de la expulsión de la decisión de expulsión. El derecho convencional exige que se comunique al interesado la decisión de expulsión y/o las vías de recurso posibles. Esta obligación está contenida igualmente en la legislación de varios Estados. Cabe señalar que si bien los instrumentos internacionales no establecen distinción alguna en cuanto al requisito de la notificación de la decisión de expulsión, las legislaciones nacionales difieren según que el extranjero se encuentre en situación regular o que haya entrado ilegalmente en el territorio del Estado. No obstante, según Richard Plender<sup>265</sup>, una parte de la jurisprudencia consagra el derecho del extranjero, incluso en situación irregular, a ser informado de los motivos de su expulsión, ya que la obligación de informar se aplica igualmente a la notificación del motivo de la expulsión, como lo afirma en particular la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el asunto *Amnistía Internacional c. Zambia*, y como se desprende igualmente del derecho de la Unión Europea, en particular del párrafo 2 del artículo 30 de

la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004<sup>266</sup>. La obligación de informar de los motivos de la expulsión no está recogida, sin embargo de manera uniforme en derecho interno. Pero el análisis del conjunto del material jurídico disponible no deja duda alguna en cuanto a la existencia en derecho internacional de una obligación de informar de la medida de expulsión al extranjero objeto de la misma y, por consiguiente de los motivos de la expulsión. En tercer lugar, el derecho de la persona objeto de expulsión a impugnar la medida de expulsión es un derecho de procedimiento expresamente reconocido en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también en el artículo 1 del Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, e incluso en el artículo 7 del Convenio relativo a la Ejecución de los Artículos 55 y 56 del Tratado por el que se Establece la Unión Económica Benelux. Este derecho está consagrado igualmente en el derecho interno de numerosos Estados, como lo demuestran las referencias que figuran en el párrafo 361 [85] del informe. El derecho a impugnar la decisión de expulsión puede ejercerse, en particular, en el marco del derecho a ser escuchado, como se indica en los párrafos 362 [86] a 366 [90], o del derecho a estar presente, es decir el derecho que tiene el extranjero interesado a asistir en persona al examen de su caso. En cuarto lugar, el derecho a un recurso efectivo es la posibilidad que tiene la persona objeto de expulsión de defender su causa ante una instancia competente prevista por la ley. No obstante, como es sabido, el Estado que expulsa puede derogar esta norma por «razones imperiosas de seguridad nacional». El Comité de Derechos Humanos ha tenido que examinar esta justificación en varias ocasiones, en particular en el caso *Eric Hammel c. Madagascar*, en el que estimó que no se habían ofrecido al interesado recursos eficaces para impugnar su expulsión (párr. 20), y que el Estado parte no había aportado la prueba de que hubiera razones imperiosas de seguridad nacional para privar al demandante de estos recursos. En el caso *Mansour Ahani c. el Canadá*, el Comité estimó que el demandante que había sido colocado en detención por motivo de amenaza a la seguridad interna tenía derecho a que se controlase la legalidad de su detención (párr. 10.2). En quinto lugar, la regla de la no discriminación en las garantías procesales se desprende, en particular, de la interpretación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecha por el Comité de Derechos Humanos, que ha destacado que «en la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros»<sup>267</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales con ocasión del examen del informe periódico de Francia el 18 de marzo de 1994, expresó su preocupación por los casos de discriminación racial en relación con la expulsión de extranjeros, en particular en lo referente a las garantías procesales<sup>268</sup>. Asimismo, el Comité de

<sup>266</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º L 158, 30 de abril de 2004, pág. 116.

<sup>267</sup> Observación general n.º 15 (1986) sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/41/40)*, vol. I, anexo VI, pág. 121, párr. 10.

<sup>268</sup> *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento n.º 18 (A/49/18)*, pág. 25, párr. 144.

<sup>264</sup> Véase la nota 22 *supra*.

<sup>265</sup> R. Plender, *International Migration Law*, 2.ª ed. rev., Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988, pág. 472.

Derechos Humanos ha insistido en la prohibición de la discriminación entre géneros por lo que respecta al derecho del extranjero a impugnar la expulsión<sup>269</sup>. En sexto lugar, el derecho a la protección consular se basa en los artículos 36 y 38 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte Internacional de Justicia ha aplicado el artículo 36 en los casos *LeGrand* y *Avena*, y el Presidente de la Corte ha recordado las dificultades de esta aplicación durante su intervención ante la Comisión de Derecho Internacional. Este derecho encuentra también apoyo en la Declaración sobre los derechos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, que figura como anexo a la resolución 40/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 1985, y también en muchos derechos internos. Se trata pues de un derecho debidamente reconocido en derecho internacional. En séptimo lugar, el derecho a un abogado es también un derecho convencional, previsto en particular en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que está respaldado por la jurisprudencia internacional, por ejemplo en la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en el caso *Josu Arkauz Arana c. Francia*, aunque esta jurisprudencia no podría equipararse a la de la Corte o a la de las jurisdicciones internacionales, así como en la mayoría de las legislaciones nacionales y en la doctrina. En octavo lugar, el derecho a la ayuda jurisdiccional, que está sobre todo reconocido en el derecho de la Unión Europea, está consagrado en particular por el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración<sup>270</sup>. Diversas legislaciones nacionales prevén igualmente este derecho, como se indica en las notas del párrafo 388 [112] del informe. Aunque este derecho no tiene un fundamento reconocido en derecho convencional ni en la jurisprudencia de las instancias internacionales, el Relator Especial considera, teniendo en cuenta la práctica de la Unión Europea y de numerosas legislaciones nacionales en el mismo sentido, que podría reconocerse en el marco del desarrollo progresivo del derecho. Esta propuesta se basa en que las personas objeto de expulsión se encuentran a menudo entre las más desfavorecidas y la mayoría de las veces serían incapaces de sufragar los servicios de un abogado. Se trata de extender a estas personas el beneficio de la asistencia legal a las personas necesitadas, previsto en la mayoría de las legislaciones nacionales. Finalmente, el derecho a la traducción y la interpretación, al igual que el derecho a la ayuda jurisdiccional, encuentra apoyo en el derecho de la Unión Europea y en la mayoría de las legislaciones nacionales, como lo demuestran las referencias que figuran en el párrafo 391 [115] del informe. Se trata indudablemente de un principio de derecho procesal reconocido por todos los países y, a diferencia de la ayuda jurisdiccional en que hay divergencias o silencio en algunas legislaciones, se observa una tendencia general, ampliamente mayoritaria, a reconocer este derecho. Si la noción de «principios generales de derechos reconocidos por las naciones civilizadas», previsto en el

Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tiene sentido en derecho internacional, el derecho a la traducción y a la interpretación puede ser reconocido en este marco.

59. Habida cuenta de los análisis que ha expuesto sucintamente, el Relator Especial propone un proyecto de artículo C.1 titulado «Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión», redactado en los siguientes términos:

1. El extranjero objeto de expulsión tiene los derechos procesales siguientes:

- a) el derecho a la notificación de la decisión de expulsión;
- b) el derecho a impugnar la expulsión [la decisión de expulsión];
- c) el derecho a ser escuchado;
- d) el derecho de acceso sin discriminación a recursos eficaces para impugnar la decisión de expulsión;
- e) el derecho a la protección consular;
- f) el derecho a un abogado;
- g) el derecho a ayuda jurisdiccional;
- h) el derecho a la interpretación y la traducción en un idioma que comprenda.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 *supra* se entienden sin perjuicio de otras garantías procesales previstas por la ley.

60. El Relator Especial había pensado incluir en el encabezamiento del párrafo 1 de este proyecto de artículo la expresión «en particular» después del verbo «tiene», a fin de indicar claramente que la lista de los derechos en cuestión no es exhaustiva, y que pueden reconocerse otros derechos procesales que no se han tenido en cuenta en el proyecto de artículo. Sin embargo, el examen de los instrumentos jurídicos internacionales disponibles le ha mostrado que, en realidad, únicamente los derechos enumerados están de momento reconocidos formalmente o son susceptibles de serlo en el marco del desarrollo progresivo. Siendo así, el Relator Especial no tendría inconveniente en que la Comisión introduzca la expresión «en particular», si desea precisar que la lista de estos derechos no es exhaustiva.

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas.*

### 3063.ª SESIÓN

*Martes 13 de julio de 2010, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Michael Wood.

<sup>269</sup> Observación general n.º 28 (2000) sobre el artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres), *ibíd.*, *quinquagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. I, anexo VI, pág. 139, párr. 17.

<sup>270</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º L 16, 23 de enero de 2004, pág. 44.